

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 337.)

PODER EJECUTIVO

DE LA
REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circulares.

Atencion profunda, estudio asiduo, y vigilancia incesante merecen, en las circunstancias actuales, todos los asuntos que con la cuestion de orden público se relacionan; pero no es posible que estos alcancen el injusto privilegio de absorber exclusivamente los cuidados todos de un Gobierno; y aun admitido, como es necesario admitir, que en determinados momentos, logren, por su carácter de urgencia, distraer de otros negocios la atencion de las Autoridades, no sería razonable olvidar por sucesos que, sean cuales fueren su gravedad y su trascendencia, son siempre pasajeros y de duracion efimera, altos y respetables intereses de los pueblos, cuya villa es constante, y cuya importancia es permanente.

Empresa difficilísima, si no del todo irrealizable, sería la de normalizar hoy completamente la Administracion provincial y municipal: los poderes a las Cortes Constituyentes otorgados, haciendo posible la promulgacion próxima de nuevas leyes orgánicas, presta a las hoy vigentes cierto carácter de interinidad que dificultaría y aun haría inútil la formacion de sus reglamentos. Pero si el Gobierno de la República no se propone, no puede proponerse por ahora la realizacion de tan digna tarea, bien que abra que cariñosamente la halagüeña esperanza de acometerla en más oportuna ocasion, si puede hacer, y

para ello cuenta con la cooperacion eficazísima de V. S., que dentro de las leyes municipal y provincial se encauce, y sobre todo se moralice la gestión administrativa; y no entiendo el Gobierno que habrá conseguido su propósito en esta materia en tanto que no se logre de los Municipios y de las Diputaciones una administracion tan clara, tan diáfana, por decirlo así, que la moralidad de ella resalte evidente, innegable y tal que hasta nuestros adversarios políticos se vean obligados aun a pesar suyo a reconocerla y a celebrarla.

Por desgracia, no todos los Ayuntamientos han comprendido de este modo sus obligaciones cuando trataron de utilizar su autonomia en materia de arbitrios, cuentas y presupuestos.

Unos, inspirados sin duda por su celo laudable, pero tal vez mal consejero, han impuesto contribuciones de guerra: otros, consagrados quizá a cuestiones del momento, pero no de seguro más importante que la Administracion, han prescindiendo de formar sus presupuestos en la forma que terminantemente previene la ley municipal; sin que faltar alguno que haya impuesto arbitrios sobre artículos espresamente eximidos por la ley. Qué mucho, en vista de tales hechos, que el Gobierno se dirija a V. S. para prevenirle con todo interés que tenga presente y ejercite las atribuciones que le concede, en su párrafo 5.º, el art. 9.º de la ley provincial?

No es posible, no ya justificar, atenuar siquiera, semejante conducta, fundándola en las iniquidades y tropelias de las partidas faciosas: no meditan los que de ese modo

explican su proceder que rebajan a un Gobierno legitimamente constituido, a un Gobierno que hoy representa a la Nacion, hasta el lodo en que se agitan con criminales aspiraciones y torpes miras esas bandadas rebeldes que cuestan a España preciosos rios de oro y torrentes más preciosos de sangre.

Cabe, el Gobierno lo reconoce, cabe en períodos de agitacion febril, en que las pasiones se hallan exacerbadas, en que las noticias alarmantes corren con la rapidez de la chispa eléctrica, conceder a las Autoridades locales atribuciones amplias para proceder como las exigencias del momento aconsejen. Pero cuando de administrar se trata, ni esas concesiones caben, ni cabe nada que no sea rectitud inquebrantable, suma claridad y cumplimiento minucioso de todas las formalidades que son la garantía de los administrados.

Por esto se encarece a V. S. la conveniencia, la necesidad de que tenga presente el ya mencionado párrafo quinto del art. 9.º de la ley provincial: que exija sin excusa alguna que los Ayuntamientos todos formen sus presupuestos con arreglo al art. 126 y siguientes de la ley municipal: que los obligue a respetar los artículos 129 y siguientes de la misma ley, en lo relativo a los arbitrios y repartimientos. Si para llevar a cabo estas órdenes, cuyo cumplimiento es justamente la práctica de la inspeccion de que habla la ley provincial, necesita V. S. nombrar delegados, puede hacerlo, si bien advirtiendo que estos no pueden estar autorizados para ejercer otras funciones que las de examinar en las oficinas del Ayuntamiento las cuentas y los acuerdos

relativos a la Administracion municipal, recogiendo los datos necesarios para informar a V. S. de las faltas ó irregularidades que note en la marcha de aquel Ayuntamiento, de conformidad con lo prevenido a V. S. en circulares anteriores.

Necesario es tambien hacer presente a los Ayuntamientos que la ley de 24 de Julio autorizando a las Diputaciones provinciales para imponer contribuciones de guerra no tiene aplicacion a los Municipios, ni deroga disposicion alguna de la ley municipal.

En la imposicion de estas multas, a cuyas operaciones el Gobernador debe ser ajeno, procederán las Diputaciones (y en caso de urgencia las Comisiones provinciales) con todas las formalidades que la ley prescribe para la formacion de un presupuesto extraordinario; y una vez hecha efectiva, se hará cargo de su importe el Contador de la Diputacion, y a que esta Corporacion y no otra es la autorizada para imponerla y darle aplicacion.

Bastan estas rápidas indicaciones al objeto de que V. S. comprenda bien que, si no es posible, ni el Gobierno exige por ahora un rápido é instantáneo encauzamiento de la Administracion cuando no solamente hay en ella confusion grande, si que tambien existen todavia las funestas causas que la han producido, es posible y sencillamente hacedero que la moralidad atenúe en parte los efectos tristes de aquellas causas.

En todo lo que con la Administracion y con las cuentas se relaciona hay siempre algo de peligroso, algo de resbaladizo que la maliciosa suspicacia del vulgo persigue sin descanso: cuando con dis-

ridad se procede nada importa esa suspicacia; cuando, aun supuestas la rectitud y la probidad, en la gestion de los negocios se ve la nebulosidad, los dichos del vulgo se robustecen y adquieren respetabilidad con el peso de la general opinion. Esto, cuando ménos, debe evitarlo la Administracion española en una situacion republicana.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1873. —Maisonave.

Habiéndose dirigido á este Ministerio varios Gobernadores manifestando que encuentran algunas dificultades por cuestion de tiempo para constituir el Jurado creado por el decreto fecha 8 del corriente, se ha resuelto por el Gobierno conceder un nuevo plazo, que durará hasta el 15 del mes próximo venidero, con el objeto de que aquel se organice de tal suerte que pueda prestar sus servicios de un modo perfecto.

Madrid 22 de Diciembre de 1873. —Maisonave.

(Gaceta núm. 361.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Autorizado el Gobierno de la República para extinguir el déficit del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la ley de 25 de Agosto último, hubiera hecho la emision de billetes hipotecarios, si no fuese de temer que enfrente de los estragos de la guerra civil resultara ineficaz el llamamiento para una suscripcion nacional. En tal caso, ni el déficit quedaria extinguido, ni podria el Gobierno mas tarde utilizar los cuantiosos bienes destinados á la amortizacion de los billetes que hayan de crearse.

El Gobierno reconoce la Deuda de la Nacion española por que está representada en los grandes beneficios, en los prodigiosos medios de mejoramiento social que de nuestros padres hemos recibido; pero no exige este reconocimiento que sacrifiquemos la riqueza pública en un momento de imprevision, cediendo al generoso intento de pagar todas nuestras Deudas instantáneamente.

Las dificultades que rodean al Gobierno desde el advenimiento de la República reclaman profunda meditacion en quienes aceptaran la grave responsabilidad de administrar la fortuna del país.

En uso de la autorizacion concedida por la ley de 25 de Agosto, el Gobierno debe abrir la suscripcion de 180 millones de pesetas en billetes hipotecarios, y en defecto de suscripcion podrá colocar los billetes siempre que lo haga á la par. Pues bien; si las circunstancias no aconsejan la suscripcion, el derecho de

los tenedores de la Deuda pública reclama imperiosamente una solucion inmediata, y esta no puede ser otra en la actualidad que la negociacion de billetes hipotecarios, admitiendo en pago cupones y toda clase de valores vencidos contra el Tesoro.

De esta manera el Gobierno demostrará una vez más que considera la Deuda pública como uno de los más importantes servicios del Estado, y llevará la confianza al ánimo de todos los que, conociendo la lealtad de nuestros propósitos, se convencen de que España necesita tan sólo paz y libertad, respeto á todos los derechos y obediencia á las Autoridades legítimas para reparar las inmensas pérdidas que acarrearán siempre las discordias civiles.

Tiene el Gobierno por desastroso en alto grado el sistema de pagar contrayendo nuevas Deudas. Los recursos de la Nacion bien administrados bastan para cubrir todas nuestras atenciones. Este es el fin que nos proponemos, y su consecuencia será la gloria de la República.

Inspirado en estos sentimientos, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública por plazo ilimitado en la Direccion general del Tesoro, en la Administraciones económicas de todas las provincias y en las Comisarias de Hacienda de España en el extranjero para la colocacion de 180 millones de pesetas en billetes hipotecarios del Tesoro de los creados por la ley de 20 de Diciembre de 1872.

Art. 2.º Los billetes hipotecarios del Tesoro disfrutará 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion anual con arreglo á lo dispuesto por el art. 6.º de la ley de 25 de Agosto de este año, quedando garantizada la amortizacion con el producto de la realizacion de los pagarés y de la venta de los bienes que determina el art. 5.º de la misma ley.

Art. 3.º En el presupuesto general de gastos del Estado para el próximo año económico de 1874-75 se comprenderá el crédito necesario para el pago puntual de los intereses que empezarán á devengarse desde 1.º de Enero de 1874, debiendo abonarse por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 4.º Los billetes hipotecarios del Tesoro serán admisibles por todo su valor nominal en equivalencia de los pagarés de compradores de bienes y en los plazos al contado de la venta de las fincas que se

destinan á garantizar su amortizacion, formalizándose al terminar cada año por medio de sorteo la cancelacion de la diferencia que resulte entre los billetes admitidos durante el mismo año en pago de bienes y el importe á que ascienda el 5 por 100 de la emision, fijado para este fin por el art. 6.º de la ley de 25 de Agosto último.

Art. 5.º La suscripcion se hará á la par, pudiendo los suscritores entregar como efectivo cupones vencidos y á vencer en fin del mes actual de la Deuda consolidada exterior é interior, intereses vencidos, ó que venzan en igual fecha de todos los valores del Tesoro y de la Caja de Depósitos y créditos amortizados de toda clase de Deudas.

Art. 6.º Los pedidos de suscripcion se presentarán en las dependencias citadas en el art. 1.º de este decreto, acompañados de las facturas ó carpetas representativas de los valores que hayan de entregarse en pago, recibiendo en el acto los suscritores un resguardo provisional en la forma que dispondrá una instruccion. Estos resguardos serán canjeables por los billetes tan luego como estos se hallen confeccionados, y ántes, si los tenedores lo solicitan por carpetas provisionales representativas de los mismos billetes.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Madrid veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Macario Rodriguez, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á ocho hombres armados y montados que se titulaban carlistas; capitaneados por Agliberto Herrera, natural de Lomas, partido judicial de Carrion de los Condes, que en los dias seis y diez y nueve de Noviembre último penetraron en los pueblos respectivamente de Amayuelas de Abajo y Boadilla del Camino llevándose del primero, cuatro caballos quemando además un cuaderno del Registro civil; y del segundo una yegua y mil doscientos ochenta reales de fondos municipales, para que en el término de diez dias se presenten en este juzgado á responder de los cargos que contra dichos sujetos resultan en la causa que estoy instruyendo contra los mismos sobre rebelion carlista apercibidos que de no verificarlo, les pa-

rá el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Astudillo á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Macario Rodriguez.—Por mandado de S. S.ª, Faustino Rodriguez.

D. Macario Rodriguez, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Hago saber: que en este juzgado se instruye causa criminal á consecuencia de la fuga de Mariano Sancho Ortega, Juan y Tomás Velasco Pinto, naturales y vecinos de esta poblacion, en la cual he acordado llamarles por requisitorias para que dentro del término de diez dias se presenten en este juzgado á responder de los cargos que contra ellos resulten, apercibidos en otro caso de paralles el perjuicio que haya lugar, y mando á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan caso de ser habidos á su detencion y conduccion á este juzgado.

Dado en Astudillo á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Macario Rodriguez.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Leñas para carboneo.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen las cortas tituladas Camino de Cevico y Cerrales, sitas en la Dehesa de Valverde, propia del Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentarse en Palencia en la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 53, el dia domingo 11 del presente Enero del año de la fecha á las doce de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa Administracion. Palencia 1.º de Enero de 1873.—Guillermo Astudillo. 81.

En la fabrica Calahorra, jurisdiccion de la villa de Rivas, provincia de Palencia, se venden chopos de varios tamaños, propios para construccion, á precios convencionales. Las personas que deseen su adquisicion, pueden dirigirse al encargado de dicha fabrica, D. Victor Suero.

57. 16-20.

AGENDA DE BUFETE

Y

Calendario americano para escritorio y Alcaldías para 1874.

Se venden en la Imprenta de Peralta y Menendez.

IMPORTANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta de Peralta y Menendez, se hallan impresos los modelos siguientes:

REPARTIMIENTOS para la contribucion de puertas y ventanas.

HOJAS DE VECINDAD para formar el Padron, que segun la ley deben repartirse en este mes.

RELACIONES que los propietarios de fincas urbanas tienen que entregar á los Ayuntamientos, de los huecos de puertas, balcones y ventanas.

También hay un abundante surtido de papel y sobres de todas clases.

Imp. de Peralta y Menendez.